



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO CIENTO VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día cuatro de marzo del año dos mil veinticinco. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL [REDACTED]

ESTADO DE TABASCO, en los términos del Título

Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 007/24 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL [REDACTED] COLONIA EL [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el C. Armando Gómez Ligonio, inspector federal, practicó visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS UTM X: [REDACTED]

LA CARRETERA FEDE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE TABASCO, levantándose al efecto el acta 2//SRN/IA/006/2024 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Que con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día cuatro al veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintiuno al veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultado cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de

Multa: \$84,855.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 04



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO:

ELIMINANDO TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

II.- En el acta descrita en el resultado segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN
DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**

Constituidos en el predio ubicado en las coordenadas UTM X [REDACTED]

[REDACTED] donde se desarrolla el Proyecto
relacionado con OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE UN BIEN NACIONAL DENOMINADO ARROYO [REDACTED], UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL [REDACTED] COLONIA EL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE TABASCO, donde nos entrevistamos con el C. [REDACTED]

quien en relación con el proyecto que se inspecciona, dice tener el carácter de propietario y responsable del predio donde se llevan a cabo las actividades del relleno antes descrito, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de Inspección y le hicimos entrega de la orden de Inspección No. 006/2024 de fecha 24 de julio del 2024, firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos de asistencia quienes nos acompañaron a realizar el recorrido motivo de la Visita de Inspección y dando cumplimiento a la estipulado a la orden de Inspección antes descrita.

Por lo que se procede a realizar recorrido de inspección, en el predio donde se observan obras consistentes en un relleno de un área de forma irregular en la zona federal de un bien nacional denominado arroyo Chicozapote ubicado en la colonia e [REDACTED] del municipio de [REDACTED] dicho relleno se realiza con material de manejo especial, (escombro), sin embargo no se observa persona alguna realizando dicha actividad, ni maquinaria, en este momento por lo que se procede a tomar las coordenadas geográficas en campo con el apoyo de un equipo GPS (Sistema de Posicionamiento Global), en el sistema Universal Transversal Mercator (UTM) con un margen de error +- 3m, obteniendo los siguientes datos:

Polígono

Punto	X m E	Y m N
1	[REDACTED]	[REDACTED]



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPICCIÓN:

ELIMINANDO TREINTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

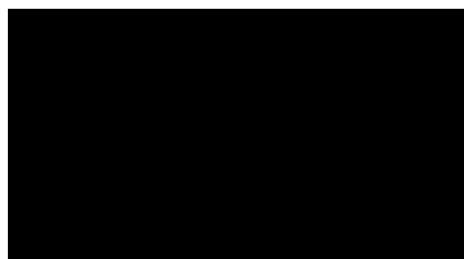
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		

Perímetro 272 m

Área 4,150 m²

Una vez que se obtuvo las coordenadas en Trasversal Universal de Mercator (UTM), se procesaron en el sistema de información geográfica ArcMap 10.1 en donde se estimó la superficie total del área afectada denominada área uno es de un Perímetro 272 m y 4,150 m², como se muestra en la siguiente figura:

Anexo Fotográfico



Sitio antes de ser modificado



023

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

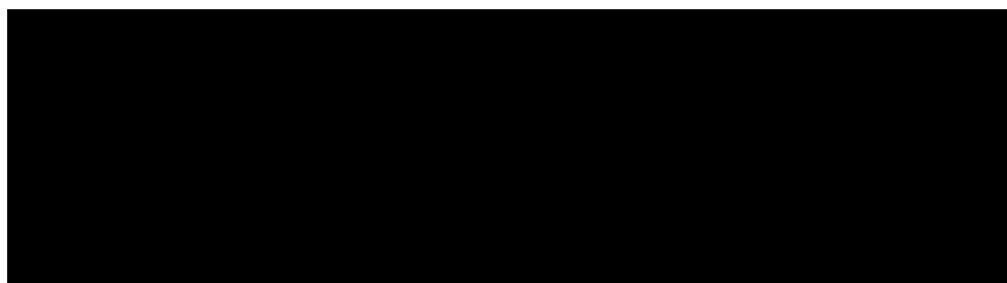
ELIMINANDO OCHENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



Por lo que se procede a verificar los objetivos de la orden de inspección siendo los siguientes:

"La visita de inspección tendrá por objeto verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE RELLENO EN LA ZONA FEDERAL DE UN BIEN NACIONAL
DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]

[REDACTED] DE LA CARRETERA FEDERAL
[REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE TABASCO cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 5º párrafo primero, inciso R Fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 47 de dicho Reglamento. Por lo que relacionado a este punto se le solicita al visitado la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por medio del cual se autoricen las obras de relleno de una superficie de 4,150 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado [REDACTED] en las coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED]
ubicado en la carretera federal [REDACTED] colonia el [REDACTED] Municipio de [REDACTED]
Estado de Tabasco. Manifestando el visitado que no cuenta con la autorización emitida por la SEMARNAT para el relleno de 4,150 m² con material de manejo especial (Escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado arroyo chicozapote, así mismo manifiesta que realizará los trámites ante la dependencia para obtenerlo. 2.- Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos

Multa: \$84,855.00 [Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.]

Medidas correctivas: 04



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En cuanto a este objeto se tiene que de acuerdo a lo observado en el área afectada por el relleno la cual es un área de 4,150m² se han modificado la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo, así como inducir la erosión para destinarlo a actividades distintas de su vocación natural. Al realizar el relleno representa un impacto directo sobre el predio visitado, modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, de igual forma se provocaron cambios en las características y servicios ecológicos, destacando los siguientes efectos directos e indirectos: EFECTOS DIRECTOS: Al momento de realizar las actividades de relleno se provocó la migración de especies de fauna silvestre, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forma parte al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazaran a las especies autóctonas. Pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual. Peligros geotécnicos: Desestabilización y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por depresión en el nivel freático. Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura [porosidad, permeabilidad] por procesos de esponjamiento, compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas. EFECTOS INDIRECTOS: Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de extracción (CO₂, CO). Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones. Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica [variaciones en las tasas de erosión/sedimentación] en el perfil por excavaciones, aumento de la peligrosidad de inundación. La zona rellenada colinda con vegetación de manglar siendo este sistema altamente dinámico que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado, del efecto combinado de la marca de tormenta, de la marca astronómica y del oleaje, por lo tanto, son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como las actividades humanas que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeorológicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia [capacidad de recuperar sus estructuras y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación] y resistencia de estos sistemas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEPROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO CINCUENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/006/2024 de fecha 25 de julio del año dos mil veinticuatro, motivo del presente procedimiento, al momento de realizar visita de inspección al C. [REDACTED] se encontró:

1.- La probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 primer párrafo inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que en el momento de la visita el inspeccionado:

No presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades consistentes en el relleno de una superficie de 1,640 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado [REDACTED] en las coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en la carretera federal [REDACTED] colonia [REDACTED]

Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco.

En virtud de lo anterior, se inició procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro.

De lo anterior, esta autoridad determina que las infracciones asentadas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/006/2024 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro no fueron desvirtuadas, toda vez que el C. [REDACTED] no presentó probanza alguna a fin de desvirtuar la irregularidad encontrada, por lo que se le tiene por aceptados los hechos y **no desvirtuadas la irregularidades asentadas.**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo TERCERO punto 1, en el cual se señala la probable infracción prevista en el artículo 10 en relación con el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO"

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el C. [REDACTED]

El SEGUNDO ELEMENTO actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir se observaron trabajos en el sitio inspeccionado.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEPROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO:

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección No. 27/SRN/IA/006/2024 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, advirtieron lo siguiente:

Por el relleno de un área de 4,150 m² se han modificado la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo, así como inducir la erosión para destinarlo a actividades distintas de su vocación natural. Al realizar el relleno representa un impacto directo sobre el predio visitado, modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, de igual forma se provocaron cambios en las características y servicios ecológicos, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

EFFECTOS DIRECTOS:

Al momento de realizar las actividades de relleno se provocó la migración de especies de fauna silvestre, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forma parte al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazaran a las especies autóctonas.

Pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual.

Peligros geotécnicos: Desestabilización y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por depresión en el nivel freático.

Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura [porosidad, permeabilidad] por procesos de esponjamiento, compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas.

EFFECTOS INDIRECTOS:

Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de extracción [CO₂, CO].

Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones.

Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica [variaciones en las tasas de erosión/sedimentación] en el perfil por excavaciones, aumento de la peligrosidad de inundación.

La zona rellenada colinda con vegetación de manglar siendo este sistema altamente dinámico que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado, del efecto

Multa: \$84,855.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 04

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

combinado de la marca de tormenta, de la marca astronómica y del oleaje, por lo tanto, son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como las actividades humanas que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeorológicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar sus estructuras y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación) y resistencia de estos sistemas.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que el C. [REDACTED] no presentó LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades consistentes en el relleno de una superficie de 1,640 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado [REDACTED] en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en la carretera federal [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, determina que el C. [REDACTED] es responsable directo del daño ambiental encontrado en el acta de Inspección No. 27/SRN/IA/006/2024 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro. Por lo que, en términos del artículo 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**
INSPECCIONADO:

ELIMINANDO OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Por lo anterior, para el caso en cuestión, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa y en el acta de inspección que derivó del presente procedimiento pudo determinar que **NO ES FACTIBLE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, toda vez que el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental manifiesta lo siguiente: Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes: a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales; b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental. Lo anterior se justifica, toda vez que la Secretaría no ha evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y la Secretaría no ha expedido una autorización posterior al daño, al acreditar plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental. Por lo que se concluye que no existen razones para determinar que ambientalmente no resulta conveniente la restauración total a las condiciones originales del sitio, toda vez que la mejor medida para que el sitio retorne a su condición original, es la medida de reparación del daño mediante el retiro de dichas obras del sitio, actividad que no generará impactos negativos, así como no involucra mayores impactos en el sitio de interés. Lo anterior de conformidad con los artículos **13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPeCCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el **artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y el **artículo 5 primer párrafo inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales;



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEPROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASI COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en éstos ecosistemas, y

Y artículo 10 en relación con el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad Ambiental Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en término del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incremente considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

13

Multa: \$84,855.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 04

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPeCCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso se tiene que por el relleno de un área de 1,640 m² se han modificado la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo, así como inducir la erosión para destinarlo a actividades distintas de su vocación natural. Al realizar el relleno representa un impacto directo sobre el predio visitado, modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, de igual forma se provocaron cambios en las características y servicios ecológicos, destacando los siguientes efectos directos e indirectos.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27/SRN/IA/006/2024 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas para lo cual en dicha acta de inspección se constataron obras y/o actividades consistentes en el relleno de un área de 4,150 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado arroyo chicozapote; así mismo, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto décimo del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, se le requirió al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta oficina de representación de protección ambiental, por lo que la persona sujeta a este procedimiento no compareció al respecto ni exhibido información alguna para acreditar su situación económica, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

14

Multa: \$84,855.00 [Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.]
Medidas correctivas: 04

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
 FEDERAL DEPROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE
 LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
 COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
 ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca: ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permite medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del C. [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: [V Región] 50.19 L [loa.] Página: 2375



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.
Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que al realizar las obras y/o actividades consistentes en el relleno de una superficie de 4,150 m² con material de manejo especial [escobero] en la zona federal de un bien nacional denominado [REDACTED] en [REDACTED] las coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] Ubicado en la Carretera Federal [REDACTED] Colonia [REDACTED]

Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco, se colige que cuenta con empleados suficientes para realizar dichas obras y/o actividades y que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes y bastantes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente, y por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

C].- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEPROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO:

ELIMINANDO VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACTION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizo el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-H, el cual prescribe que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras y actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, sin embargo al no haber realizado una erogación por el pago de los derechos el infractor obtuvo con su conducta directamente otro beneficio económico.

Aunado a lo anterior, dejó de realizar las inversiones pecuniarias para ejecutar las medidas de control, mitigación, prevención o compensación que, en su caso de haberle concedido la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le habría ordenado, erogaciones pecuniarias que el C. [REDACTED] dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, de lo que se desprende que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales, derivado del incumplimiento detectado durante la visita de inspección realizada el día veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa.

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º primer párrafo inciso R) fracciones I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presento al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en el relleno de una superficie de 4,150 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado arroyo chicozapote en las coordenadas I ITM [REDACTED]

ubicado en la carretera federal [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa por el monto de \$84,855.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 750 Unidades de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario corresponde a la cantidad de 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEPROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO:

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discretionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discretionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauzá la actuación de la autoridad

19

Multa: \$84,855.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 04

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO SETENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha siete de octubre del año en curso, se le solicita al C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:

1.- Se ordena al C. [REDACTED] presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para las obras y/o actividades consistentes en el relleno de una superficie de 4,150 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado [REDACTED] en las coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en la carretera federal [REDACTED] colonia [REDACTED]
Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al C. [REDACTED] que en el supuesto de no contar con la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referida en el numeral que antecede, inmediatamente que se le notifique este proveído, deberá de **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de obra y actividad diferentes a las encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en el relleno de una superficie de 4,150 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado [REDACTED] en las coordenadas [REDACTED]



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEPROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO:

ELIMINANDO SETENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] ubicado en la
carretera federal [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco, que originó el
expediente administrativo en el que se actúa hasta en tanto no se cuente con la autorización en materia de
impacto ambiental correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para
lo cual, deberá informar por escrito a esta autoridad su cumplimiento.

Por lo que hace a la medida correctiva No. 1 y 2 el C. [REDACTED] no presentó
documental alguna para su cumplimiento, por lo anterior, se dan por no cumplidas las medidas correctivas
no. 1 y 2; por lo que dichas medidas se ratifican.

IX.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad
Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Tabasco.

ÚNICO.- Al advertir el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de obras y actividades consistentes en
el relleno de una superficie de 4,150 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de
un bien nacional denominado [REDACTED] en las coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en la carretera
federal [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco, dichas acciones descritas
en el acta de inspección que constituyen las infracciones descritas con anterioridad, lo anterior sin contar con
la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de
Responsabilidad ambiental, ordena al C. [REDACTED] la REPARACIÓN TOTAL DEL
DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su
condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios
ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN.

X.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al C. [REDACTED]
[REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO
AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1] En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución
Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de
presentar ante esta Oficina de Representación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante
la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el
cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño, es decir, en el lugar donde se realizó
el relleno de una superficie de 4,150 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de

21

Multa: \$84,855.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 04



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO OCHENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

un bien nacional denominado a [REDACTED] en las coordenadas UTM [REDACTED]

federal [REDACTED] colonia Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor que el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

***ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL**

2] De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al C. [REDACTED]

[REDACTED] deberá de presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) dentro de la zona federal de un bien nacional denominado [REDACTED] donde se rellenó una superficie de 4.150 m² con material de manejo especial (escombros) en las coordenadas UTM [REDACTED]

ubicado en la
carretera federal [REDACTED] colonia Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3) Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena la reparación de los daños ocasionados al ambiente, consistiendo lo anterior en restituir a su Estado Base los hábitat, el ecosistema, y los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Misma que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Apercibido que el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I, 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracciones XXXVI, 45 párrafo primero fracción VII y último párrafo , 66 Fracción IX, XI, XII, XXII, LV y los transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, el cual entro en vigor el día veintiocho del mismo mes y año, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º primer párrafo inciso R) fracciones I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades consistentes en el relleno de una superficie de 4,150 m² con material de manejo especial (escombro) en la zona federal de un bien nacional denominado [REDACTED] en las coordenadas UTM [REDACTED]

ubicado en la carretera federal [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º primer párrafo inciso R) fracciones I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los 23

Multa: \$84,855.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 04

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEPROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINANDO VEinte PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el monto de \$84,855.00 [Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.] equivalente a 750 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto; tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de 113.14 [Ciento trece pesos 14/100 M.N., de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2025.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental al C. [REDACTED] de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades descritas en el resuelve primero de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena al C. [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su estado base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX y X del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el ícono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Multa: \$84,855.00 [Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.]

Medidas correctivas: 04

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO [REDACTED]

ELIMINANDO OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO NO. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

SEPTIMO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO. - Se le hace saber al interesado que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. .

DECIMO. - Túrñese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO PRIMERO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados [Ley General de Protección de Datos Personales] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados 25

Multa. \$84,855.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 04



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINANDO VEINTIUNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00006-24/005
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, centro, Tabasco.

DECIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]
[REDACTED] con domicilio ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED] Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafo del presente proveído.; anexando copia con firma autógrafo de la presente Resolución.

ATENTAMENTE
**ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES, DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, ENTONCES PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
LIC. R. R.